

Hoy doce de septiembre de dos mil veintidós, paso al despacho de la señora juez, informando, que encontrándose el expediente en secretaria para revisar la liquidación del crédito presentada por la endosatario de la parte demandante, vista a folio 55 y vto y debido que en la misma se tomó mal el valor del crédito adeudado según auto del 30 de junio de 2020 \$3.874.262,42, es del caso modificarla y además con los demás descuentos hasta el 5 de julio de 2022, cubre capital intereses y costas, se puede terminar el proceso. Que para los fines de los artículos 446 y 461 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00041 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

EJECUTIVO MINIMA
Demandante: HUGO LOPEZ GIRALDO.
Demandado: LILIA POVEDA MORANTES.

Pamplona, Trece de septiembre de dos mil veintidós.

Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que la citada liquidación se tomó mal el capital del auto del 30 de junio de 2020 y con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso cubre capital e intereses así:

| | | | | | |
|------------------------------|-------|------|------|----|---------------------|
| CAPITAL pendiente. | | | | | 3.874.262,42 |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 6 | 16.242,05 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 2 | 5.414,02 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 3.895.918,48 |
| Menos t.j. 146577 (02/07/20) | | | | | 191.443,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 3.704.475,48 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 29 | 75.062,88 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 4 | 10.443,54 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 3.789.981,90 |
| Menos t.j. 147056 (04/08/20) | | | | | 191.467,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 3.598.514,90 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 27 | 68.477,54 |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 4 | 10.175,66 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 3.677.168,10 |
| Menos t.j. 147427 (04/09/20) | | | | | 192.329,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 3.484.839,10 |
| SEPTIEMBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 26 | 64.052,42 |
| OCTUBRE DE 2020 | 18,09 | 1,40 | 2,09 | 6 | 14.587,03 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 3.563.478,55 |
| Menos t.j. 147806 (06/10/20) | | | | | 192.305,00 |

| | | | | | | | |
|------------------------------|----------------|----------|------|----|--|--|---------------------|
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 3.371.173,55 |
| OCTUBRE DE 2020 | 18,35 | 1,41 | 2,12 | 25 | | | 59.580,01 |
| NOVIEMBRE DE 2020 | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 6 | | | 13.930,16 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 3.444.683,71 |
| Menos t.j. 148148 (04/11/20) | | | | | | | 192.305,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 3.252.378,71 |
| NOVIEMBRE DE 2020 | 17,84 | 1,38 | 2,07 | 24 | | | 53.757,12 |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 2 | | | 4.391,02 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 3.310.526,85 |
| Menos t.j. 148591 (02/12/20) | | | | | | | 192.305,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 3.118.221,85 |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 21 | | | 44.203,95 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 3.162.425,81 |
| Menos t.j. 148868 (23/12/20) | | | | | | | 192.312,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.970.113,81 |
| DICIEMBRE DE 2020 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 10 | | | 20.049,70 |
| ENERO DE 2021 | 17,32 | 1,34 | 2,01 | 31 | | | 61.690,39 |
| FEBRERO DE 2021 | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 2 | | | 4.027,02 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 3.055.880,92 |
| Menos t.j. 149373 (02/02/21) | | | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.857.909,92 |
| FEBRERO DE 2021 | 17,54 | 1,36 | 2,03 | 26 | | | 50.373,55 |
| MARZO DE 2021 | 17,41 | 1,35 | 2,02 | 2 | | | 3.848,18 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.912.131,64 |
| Menos t.j. 149721 (02/03/21) | | | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.714.160,64 |
| MARZO DE 2021 | 17,41 | 1,35 | 2,02 | 29 | | | 52.991,97 |
| ABRIL DE 2021 | 17,31 | 1,34 | 2,01 | 5 | | | 9.087,72 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.776.240,34 |
| Menos t.j. 150108 (05/04/21) | | | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.578.269,34 |
| MARZO DE 2021 | 17,41 | 1,35 | 2,02 | 29 | | | 50.338,80 |
| ABRIL DE 2021 | 17,31 | 1,34 | 2,01 | 5 | | | 8.632,72 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.637.240,85 |
| Menos t.j. 150108 (05/04/21) | | | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.439.269,85 |
| ABRIL DE 2021 | 17,31 | 1,34 | 2,01 | 25 | | | 40.836,57 |
| MAYO DE 2021 | 17,22 | 1,33 | 2,00 | 4 | | | 6.502,23 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.486.608,65 |
| Menos t.j. 150494 (04/05/21) | | | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.288.637,65 |
| MAYO DE 2021 | 17,22 | 1,33 | 2,00 | 27 | | | 41.179,72 |
| JUNIO DE 2021 | 17,21 | 1,33 | 2,00 | 2 | | | 3.048,70 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.332.866,07 |
| Menos t.j. 150837 (02/06/21) | | | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL | CAPITAL | E | | | | | |
| INTERES: | | | | | | | 2.134.895,07 |

| | | | | | |
|------------------------------|-------|------|------|----|---------------------|
| JUNIO DE 2021 | 17,21 | 1,33 | 2,00 | 28 | 39.814,60 |
| JULIO DE 2021 | 17,18 | 1,33 | 1,99 | 2 | 2.839,29 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 2.177.548,95 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 151286 (02/07/21) | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.979.577,95 |
| INTERES: | | | | | |
| JULIO DE 2021 | 17,18 | 1,33 | 1,99 | 29 | 38.174,48 |
| AGOSTO DE 2021 | 17,24 | 1,33 | 2,00 | 3 | 3.961,92 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 2.021.714,35 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 151708 (03/08/21) | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.823.743,35 |
| INTERES: | | | | | |
| AGOSTO DE 2021 | 17,24 | 1,33 | 2,00 | 28 | 34.066,97 |
| SEPTIEMBRE DE 2021 | 17,19 | 1,33 | 2,00 | 1 | 1.213,39 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.859.023,71 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 152076 (01/09/21) | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.661.052,71 |
| INTERES: | | | | | |
| SEPTIEMBRE DE 2021 | 17,19 | 1,33 | 2,00 | 29 | 32.049,34 |
| OCTUBRE DE 2021 | 17,08 | 1,32 | 1,98 | 5 | 5.492,82 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.698.594,88 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 152579 (05/10/21) | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.500.623,88 |
| INTERES: | | | | | |
| OCTUBRE DE 2021 | 17,08 | 1,32 | 1,98 | 26 | 25.804,01 |
| NOVIEMBRE DE 2021 | 17,27 | 1,34 | 2,00 | 3 | 3.008,21 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.529.436,09 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 152885 (03/11/21) | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.331.465,09 |
| INTERES: | | | | | |
| NOVIEMBRE DE 2021 | 17,27 | 1,34 | 2,00 | 27 | 24.021,94 |
| DICIEMBRE DE 2021 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 1 | 898,80 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.356.385,83 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 153314 (01/12/21) | | | | | 197.971,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.158.414,83 |
| INTERES: | | | | | |
| DICIEMBRE DE 2021 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 22 | 17.203,69 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 1.158.414,83 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 153637 (23/12/21) | | | | | 193.731,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 964.683,83 |
| INTERES: | | | | | |
| DICIEMBRE DE 2021 | 17,46 | 1,35 | 2,03 | 8 | 5.209,66 |
| ENERO DE 2022 | 17,66 | 1,36 | 2,05 | 31 | 20.402,31 |
| FEBRERO DE 2022 | 18,3 | 1,41 | 2,12 | 1 | 680,25 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 990.976,06 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 154128 (01/02/22) | | | | | 225.538,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 765.438,06 |
| INTERES: | | | | | |
| FEBRERO DE 2022 | 18,3 | 1,41 | 2,12 | 27 | 14.573,20 |
| MARZO DE 2022 | 18,47 | 1,42 | 2,13 | 2 | 1.088,79 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 781.100,04 |
| INTERES: | | | | | |
| Menos t.j. 154509 (02/03/22) | | | | | 236.204,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | 544.896,04 |
| INTERES: | | | | | |
| MARZO DE 2022 | 18,47 | 1,42 | 2,13 | 29 | 11.238,65 |

| | | | | | |
|--|-------|------|------|----|--------------------|
| ABRIL DE 2022 | 19,05 | 1,46 | 2,20 | 29 | 11.564,85 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 567.699,53 |
| Menos t.j. 155242-155241 (29/04/22) | | | | | 236.204,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 331.495,53 |
| ABRIL DE 2022 | 19,05 | 1,46 | 2,20 | 29 | 7.035,64 |
| MAYO DE 2022 | 19,71 | 1,51 | 2,27 | 4 | 1.001,43 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 339.532,61 |
| Menos t.j. 155361 (04/05/22) | | | | | 236.204,00 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 103.328,61 |
| MAYO DE 2022 | 19,71 | 1,51 | 2,27 | 27 | 2.107,02 |
| JUNIO DE 2022 | 20,4 | 1,56 | 2,34 | 2 | 161,10 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | |
| INTERES: | | | | | 105.596,73 |
| Menos t.j. 155699 (04/06/22) | | | | | 236.204,00 |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: NEGATIVO PARA COSTAS | | | | | -130.607,27 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todoo en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaría para revisión de la liquidación presentada por la parte actora y en vista de que con los descuentos realizados a la demandados hasta el 5 de julio de dos mil veintidós, cubrió capital, intereses y costas, se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso por lo cual es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título y entregarlo a la ejecutada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3) y archivar el expediente. Se entregarán los depósitos 155241, 155361 y 155699, por valor de \$ 657.402 y se fraccionará el DJ 156162 en \$ 58.992,73 para demandante y \$ 77.211,27 para la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas, hasta la suma \$ 716.394,73

CUARTO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución a los demandados los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN 14 DE septiembre DE 2022. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec300ec3de5992ed6ac3cd5d337e98ca306c2c40f4a6f6b722bee212dcd4e4**

Documento generado en 13/09/2022 06:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho de septiembre de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que con los títulos entregados a la apoderada demandante más el 155650 - 156051 por valor de \$ 130.000 cada uno (31/05/ y 30/06/2022) y el 156449 (28/07/22) el cual se debe fraccionar en \$ 83.085, para demandante y \$ 46.915 restante para la demandada; cubre la última liquidación aprobada del 12 de agosto de 2019, folio 45, junto con las costas, es necesario terminar el proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00446 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Proceso: EJECUTIVO MINIMA.
Demandante: OMAR LUNA SUESCUN.
Demandado: LEIDY YOANA RÍOS GOMEZ y MARGARITA GOMEZ PARADA.

Pamplona, trece de septiembre de dos mil veintidós.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 C. G.P.

RELACION PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que se evidencia que con los depósitos entregados a la apoderada de la parte demandante, los constituidos para el proceso por los descuentos realizados a la demandada MARGARITA GOMEZ PARADA de mayo a julio de 2022, cubre capital, intereses y costas, quedando un saldo a su favor, teniendo en cuenta la última liquidación modificada y aprobada en auto del 12 de agosto de 2019, vista a folio 45; es del caso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los artículos 1625, 1626 y 1627 C.C. nos habla del pago efectivo y como se debe efectuar y establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado acompaña el título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

El mismo artículo también consagra “si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.”

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que “Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, esto es:

1. Que se haga por el deudor o a su nombre.
2. Que se haga al acreedor o a un representante suyo.
3. Que exista la obligación que se pagó y que la prestación pagada sea la convenida.
4. Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó.
5. Finalmente, que en el caso de deudas pecuniarias, se haga el pago en la especie convenida.

En virtud de lo anterior, al tenor del artículo 461 del C.G.P., es el caso de dar por terminado por pago total de la obligación, debido que con los descuentos realizados a la fecha del salario de MARGARITA GOMEZ PARADA, ya entregados a la apoderada demandante, mas los que están constituidos por valor de \$ 343.085,00, cubren capital, intereses y costas, segun la última liquidación modificada y aprobada del 12 de agosto de 2019, vista a folio 45 del expediente.

En el presente caso encontramos, que están reunidos los requisitos para la validez y efectividad del pago, conforme a la norma anterior debido a que este Despacho en providencia del 12 de agosto del 2019, modifíco la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada y se encuentra en firme, además se aprobó las costas y teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la demandada MARGARITA GOMEZ PARADA del salario y consignados en la cuenta de depósitos judiciales, parte ya entregados a la apoderada demandante, es del caso dar por terminado el proceso por pago, desglosar el título ejecutivo y entregarlo a la accionada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta (art. 116, núm. 1, inciso C y 3 C.G.P). Así mismo, levantar la medida cautelar y entregar los depósitos 155650 y 156051 a la parte demandante y \$ 83.085, para lo cual se fraccionará el Depósito 156449 y los que sobren a la parte demandada y se ordena el archivo del expediente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor, origen de la ejecución y entregarlo a la demandada, con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por ésta.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Hacer entrega a la parte demandante la suma de \$ 343.085,00 y demandada los títulos sobrantes.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN catorce (14) de septiembre DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4412fed7297e8936ae385933e3f0b8e6d39545d071a5cd3508570e95ac5e2fa**

Documento generado en 13/09/2022 07:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SUESCUN GELVEZ.
 DEMANDADO: HEREDEROS DE BERNARDINA CONTRERAS Y OTROS
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00393 00

Estando programada la realización de la audiencia de inspección judicial e instrucción en el presente proceso para el día 16 de septiembre de 2022, se tiene que el perito designado no ha aportado el dictamen solicitado, por cuanto requiere para su elaboración una ficha catastral, y siendo indispensable que al momento de practicar la diligencia programada dicho peritazgo ya se haya dejado a disposición de las parte conforme al artículo 231 del CPG, se hace necesario reprogramar la diligencia, señalando para tal efecto el día 28 de octubre de 2022, a partir de las 9 am, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm, con las previsiones efectuadas en providencias de fecha 30 de junio y 5 de agosto de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera presencial a la inspección judicial y de manera virtual para los asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

Finalmente, conforme a la petición elevada por el perito, se ordena oficiar de manera **inmediata** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., con el fin que en el término de tres (03) días expida con destino a este proceso y como prueba de oficio, la ficha catastral del predio identificado con el número catastral 54-518-0101-00-00-0121-0008-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria número 272-26052.

Una vez se reciba la respuesta del IGAC se exhorta a la secretaría del juzgado para que de manera **inmediata** remita la información al perito con el fin que rinda el dictamen en el termino concedido en providencia

anterior y pueda darse aplicación al artículo 231 del CGP antes de la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2ff1e02546aacc929e4c19b5dee0c1e246b0d6e7bce42328aa4e3e7005d464**

Documento generado en 13/09/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, allegando para ello certificación de cancelación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS FRANCISCO GRANADOS
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00398 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada de la parte demandada, este Despacho dispone correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las manifestaciones a que haya lugar y de ser lo procedente solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo las previsiones del art. 461 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c510c53a4919e3451e9d3fd033b5d91a2c6447f31dee2a65984b27d170eb154**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEREYDA LARA MAHECHA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA
RADICADO ACUMULADA AL 54 518 40 03 002 2019 00402 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora NEREYDA LARA MAHECHA, formula demanda ejecutiva de acumulación dentro del presente proceso contra el señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo de la demanda acumulada para darle el trámite pertinente, se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen posibilidad de librar mandamiento de pago.

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)".

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá señalarse el domicilio de la demandante.
2. Las pretensiones de pago no son precisas, por cuanto no coinciden con los fundamentos fácticos; en los hechos de la demandada se dice que se adeudan intereses desde el 10 de mayo de 2022 y en las pretensiones se solicita el pago de intereses desde el 10 de mayo de 2020.
3. Deberá liquidar los intereses solicitados en las pretensiones, con el fin de establecer la cuantía de las pretensiones, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 27 del C.G. del P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acumulación y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora NEREYDA LARA MAHECHA al abogado OSCAR DAVID AVILA PULIDO, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38de9c90de0d4e7ebdf4a62ba1d9dd66ad088f141e3aca525ff575d2b1f8c6d0**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ALBERTO CONDE LIZCANO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00122 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ALBERTO CONDE LIZCANO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 21 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de ALBERTO CONDE LIZCANO.

Acreditadas las gestiones de notificación al demandado, mediante Providencia de fecha 4 de octubre de 2021, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de emplazados, se designó como curador al abogado Mario Enrique Loturco, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones las cuales se tramitaron como previas por cuanto sus argumentos giraban en torno a las excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Dichas excepciones previas fueron resueltas por esta operadora judicial mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desvirtuado con las excepciones alegadas y resueltas, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALBERTO CONDE LIZCANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$411.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado ALBERTO CONDE LIZCANO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ea36ccfa6895d3c139cfd323f0d5ef8928a426021c1bd06b47b0a0d92c47c**

Documento generado en 13/09/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
 DEMANDADO: ROSA NIEVES VILLAMIZAR Y LEONARDO ALEXIS GOMEZ
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00216 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo resuelto en providencia de fecha 06 de octubre de 2021, toda vez que el demandado LEONARDO ALEXIS GÓMEZ, actuando a través de apoderado, dentro del término correspondiente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

Así mismo, se dispone reconocer personería a LUCY STEPHANY AMAYA SANTANA, miembro activo de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, para actuar como apoderada del señor LEONARDO ALEXIS GÓMEZ, conforme al poder conferido y la carta de presentación expedida por el ente universitario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
 MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456d3cef76b2343b9b0d81d1c012502beefed7dc700489a5d5d3a7279583d60

Documento generado en 13/09/2022 07:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
 DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCON Y OTROS
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00011 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 19 de octubre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 5 al 19 del expediente digital.
- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con el escrito que describió el traslado de las excepciones visto a folios 121 a 125 del expediente digital.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

No aportó pruebas documentales

b) DECLARACIÓN DE PARTE

Aun cuando el apoderado demandante solicita una prueba que denomina testimonial pero lo que pretende es que sus representados sean escuchados, conformidad con los artículos 191 y 198 del CGP se decreta declaración de parte solicitada.

3. DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

- Se requiere a la parte demandante para que aporte la relación de pagos de arriendo correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
- Conforme a las excepciones propuestas, se decreta de oficio a solicitud de parte la práctica del testimonio del señor ARTURO DURAN, quien deberá ser presentado por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f15b72baf3b7acc2e5664a2f1a9233eb67ac58864d230ed9ebfdf73bbecdc**

Documento generado en 13/09/2022 05:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS SUÁREZ ESPINOSA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SUÁREZ ESPINOSA
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00062 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "(...) *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos, que este despacho en audiencia de fecha 22 de febrero de 2022, decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses, por solicitud de común acuerdo de las partes, con el fin de llegar a un posible acuerdo, término que se encuentra cumplido, sin manifestación alguna de las partes.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio algún acuerdo entre las partes y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que

informe si se dio entre las partes algún acuerdo y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho termino no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f1b8ac54e54b7fefa022c7baaf35a2c54c1ee0753aad5a156cd4346fbed1b**

Documento generado en 13/09/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
 DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MONTAÑEZ VERA
 DEMANDADO: JESUS ALBERTO CASTELLANOS Y OTRA
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00102 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose corrido traslado de que trata el inciso 4 del artículo 421 del CGP, el cual pasó en silencio, procede el despacho a decretar pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES.

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 5 al 9 del expediente digital.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

No se accederá en virtud a que una vez ejecutoriado esta providencia pasará nuevamente al despacho para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

Ninguno de los demandados solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 María Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f07cb929cb34b8678c4e9955034bb8637a95bf11747dcad461cca038a9bf27**

Documento generado en 13/09/2022 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: FRANCY SANTAFE BERBESI Y OTRA
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00112 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra FRANCY SANTAFE BERBESI y ANA MARÍA BERBESI DE SANTAFÉ, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Pamplona y Toledo, respectivamente.

Mediante Providencia de fecha 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de FRANCY SANTAFE BERBESI y ANA MARÍA BERBESI DE SANTAFÉ.

La demandada ANA MARÍA BERBESI DE SANTAFÉ fue notificada por intermedio de la empresa de correo Alfamensajes, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Acreditadas las gestiones de notificación a la demandada FRANCY SANTAFE BERBESI, con resultados negativos, mediante Providencia de

fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro se designó como curador al abogado Jorge Ramon Parada López, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas FRANCY SANTAFE BERBESI y ANA MARÍA BERBESI DE SANTAFÉ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de las demandadas, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$480.300,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a las demandadas FRANCY SANTAFE BERBESI y ANA MARÍA BERBESI DE SANTAFÉ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c358377da0f2bb6c96d8bf4ca84a360d8c98da010c65457919cdcee8f652bac**

Documento generado en 13/09/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita se el relevo del secuestre para la diligencia señalada. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY PEÑARANDA
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00132 00

En atención a los argumentos esbozados en la solicitud de la parte actora que antecede, se accede a la misma y se dispone relevar el secuestre designado en providencia de fecha 28 de marzo de 2022 y en su lugar designar a la señora MARÍA ANA GILMA HURTADO, quien hace parte de la lista de auxiliares del distrito Judicial de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el Distrito Judicial de Pamplona, no cuenta con lista vigente de secuestres, como tampoco el distrito de Cúcuta.

Comuníquesele la designación de manera inmediata, teniendo en cuenta la proximidad de la diligencia.

Finalmente se exhorta a la parte demandante para antes de la diligencia señalada acredite el pago de los honorarios al anterior secuestre.

Comuníquese igualmente el relevo al secuestre relevado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8552037b95ef60c813338d09db5fef33a5a6c482622608a0fc332c1b9523e29**

Documento generado en 13/09/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada a la cual se le están practicando descuentos solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRUP LTDA
DEMANDADO: YURLEY YECENIA NUÑEZ VERGEL Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00199 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P. y del artículo 461 ibidem.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "(...) *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos que una vez surtido el trámite correspondiente, en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, las partes conciliaron la obligación demandada en la suma de \$18.000.000,00, cuyo pago se efectuaría con los depósitos consignados hasta la fecha (\$12.588.576.00) y el saldo (\$5.411.424, 00) con los depósitos que se continuaran constituyendo para el proceso por descuentos realizados a la demandada MINIE STELLA LOBO QUINTERO, solicitando para tal efecto la suspensión del proceso por el término de cuatro meses con el fin de verificar el cumplimiento de lo pactado

A través de correo electrónico enviado el día 9 de septiembre de 2022, la demandada MINIE STELLA LOBO QUINTERO solicita la terminación del proceso por la cancelación total de la obligación.

Conforme a dicha solicitud se revisó el portal PWT del Banco Agrario y se evidenció que a la fecha se encuentran consignados depósitos judiciales para este proceso por valor de \$4.849.788,00, conforme a la relación de títulos pendientes de pago que antecede.

Habiéndose pactado la obligación en la suma de \$18.000.000,00, obra dentro del expediente constancia que a la parte demandante se le han autorizado títulos por valor de \$14.205.172,00, y el saldo pendiente, es decir la suma de \$3.794.828, pueden cancelarse con los depósitos a la fecha constituidos, por lo cual se dispone reanudar la actuación, aun cuando el término de la suspensión no se encuentra vencido, con el fin de acceder a la solicitud de terminación elevada por la demandada, por cumplimiento de la conciliación.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se evidencia el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes para el pago total de la obligación en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022 y conforme a la solicitud presentada por la demandada a la cual se le están efectuado los descuentos para el pago de la misma, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por **Conciliación** y pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por valor de \$3.794.828, que corresponde al saldo para cancelar la totalidad del acuerdo de pago

SEXTO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a la señora MINIE STELLA LOBO QUINTERO, una vez descontado el valor ordenado en el numeral anterior.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d5db0a58ab6cc0423890fb630429bd2d70af71e830434aa0f4c83d16a372eb**

Documento generado en 13/09/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HÉCTOR MEDINA ÁLVAREZ
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00017 00

Procede esta operadora judicial a realizar pronunciamiento sobre varios aspectos:

- **Sobre la programación de audiencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 28 de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 4 al 22 del PDF01 del expediente digital.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a folios 4 al 8 del PDF19 del expediente digital

Las aportadas vistos a folios 2 al 12 del PDF09 del expediente digital

3. DE OFICIO

De conformidad a lo establecido en el artículo 170 del CPG se decreta de oficio requerir a la entidad demandante con el fin que expida certificación del estado actual de la obligación 04247022629892620.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

- Sobre la citación de acreedor hipotecario

Habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada, así como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 272-8474 de propiedad del demandado HÉCTOR MEDINA ÁLVAREZ, en el cual consta que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO es acreedor hipotecario del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse al acreedor antes señalado, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho DISPONE:

ORDENAR citar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO o a quien haya asumido esta acreencia, en virtud a que es un hecho notorio que dicha institución financiera se extinguió, acreedor hipotecario que figura en la anotación 004 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-8474 de propiedad del demandado HÉCTOR MEDINA ÁLVAREZ, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación a la entidad acreedora hipotecaria, concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451998ef3127d70333003fc0afdf8b8ca35bfa462cd32f4a77dfaf16a0008fd**

Documento generado en 13/09/2022 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy nueve de septiembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en secretaría para liquidar las costas lo cual se hizo a favor de la parte demandante. Queda para los fines del artículo 366 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00056 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Empleados Trabajadores y Particulares de la República de Colombia "COMULTRUP LTDA".
Demandado: FREDDY DAMAR SUAREZ GELVEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ JAIMES.

Pamplona, trece de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO 056, Hoy 14 de septiembre de 2022, a las 8:00a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f670c98b374f1826faa522e4b9201f0619eba8d4578dc3d2d1394b805e9e0d**

Documento generado en 13/09/2022 07:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: HENRY ACEROS
DEMANDADO: CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA SAS Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00120 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que la sociedad demandada a través de abogado dentro del término correspondiente contestó la demanda, sería el caso dar trámite a la contestación de la demanda, si no se observara que el togado no aportó con la contestación el mandato debidamente conferido que lo facultara para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

El artículo 73 del CGP establece el derecho de postulación, en virtud del cual la comparecencia de las personas a los procesos judiciales tramitados ante la jurisdicción debe hacerse por conducto de abogado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Así pues, es claro que, para ejercitar el derecho de postulación, quién acuda a un proceso judicial, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP, debe otorgar poder, ya sea especial o general, a algún profesional del derecho que se encuentre actualmente inscrito y vigente en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, el abogado MARIO ENRIQUE LOTURCO suscribió contestación de la demanda señalando que actúa como apoderado judicial del CLUB DEPORTIVO SANTANDER PAMPLONA SAS. Sin embargo, no se allegó documento a través del cual este último confirió poder al mencionado profesional del derecho.

No obstante, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción en conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del CPG, se dispone requerir a la parte demandada por el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que allegue el respectivo poder, con la advertencia que el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ec45d45868bb06564c9347affa150a2aef71d694110798aa008f5e8d00db0**

Documento generado en 13/09/2022 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE GONZALO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARMANDO JAIMES BARAJA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00193 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 056, hoy 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be7ba3ea1b0c2ab4b8a3f3a5ed55a2cb272e045577fe077d9f5bba5e3b1db7**

Documento generado en 13/09/2022 06:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós., el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de 2022

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PORTILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ PARRA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00201 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 056, hoy 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb62ace1e2558d86748394de770f18a64a10e58f457fcc4ea20309a0a33a52f**

Documento generado en 13/09/2022 06:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NICOLAS ESTEBAN GAMBOA ZAMBRANO
DEMANDADO: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00218 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría para la elaboración de oficios conforme al proveído de fecha 25 de agosto de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que aun cuando se decretaron medidas cautelares, las mismas no fueron comunicadas, aunado a que la parte demandada no ha sido notificada, por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a librar oficios por cuanto las mismas no habían sido comunicadas.

CUARTO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ebc7be425799d1880b5cca665d38e8ed1a7214ef1f4831203c73271036083**

Documento generado en 13/09/2022 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS LEON ROA
DEMANDADO: ANA YIBE CAPACHO ROMERO Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00219 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de subsanación conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 29 de agosto de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 056. FIJACIÓN CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f187de497eec1f04ab96d1c23117ded1a44cf48a2d4f5367d8fb5c246d16f5c2**

Documento generado en 13/09/2022 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.
DEMANDADO: NUBIA GELVEZ MONCADA, MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00257 00

I. RELACIÓN PROCESAL

YOANA MILENA DIAZ GELVES en su condición de administradora del establecimiento de comercio RV INTEGRAL, actuando a través de apoderado formula demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía contra los Sres. NUBIA GELVEZ MONCADA, MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante pretende iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado ubicado en el centro comercial Plaza Real en la carrera 6ª N.º 7-45 de esta ciudad, en contra de los señores MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN, sin embargo, una vez revisado el contrato de arrendamiento aportado se evidencia que estos no firmaron el aludido documento.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que preste caución sobre el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 384 en concordancia con el artículo 590 del C.G. P.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al **Dr. JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 56, hoy 14 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d1bf40be958640e7e522580b8e4b84b955e0358101f5781a97fd53bae5e60**

Documento generado en 13/09/2022 06:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>